



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/TKM/CO/5*
27 de marzo de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

67º período de sesiones
1 - 19 de Agosto de 2005

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

TURKMENISTÁN

1. El Comité examinó los informes periódicos inicial a quinto de Turkmenistán, presentados en un solo documento (CERD/C/441/Add.1), en sus sesiones 1717^a y 1718^a (CERD/C/SR.1717 y 1718), celebradas los días 11 y 12 de agosto de 2005. En las sesiones 1725^a y 1727^a (CERD/C/SR.1725 y 1727), celebradas los días 17 y 18 de agosto de 2005, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge complacido el informe presentado por Turkmenistán y agradece la oportunidad que se le ofrece de abrir un diálogo con el Estado Parte. Lamenta, sin embargo, que el informe, que carece de información detallada sobre la aplicación práctica de la Convención, no cumpla plenamente con las directrices en materia de presentación de informes.

3. El Comité observa con profunda inquietud las grandes contradicciones existentes entre, por una parte, la información procedente de fuentes tanto intergubernamentales como no gubernamentales sobre la existencia de graves violaciones de la Convención en Turkmenistán y, por la otra, las negativas a veces categóricas del Estado Parte. El Comité destaca que la consideración de los informes tiene por objeto establecer un diálogo constructivo y sincero, y alienta al Estado Parte aumentar sus esfuerzos encaminados a ese fin.

* Nueva tirada por razones técnicas.

4. Observando que el informe tenía aproximadamente un atraso de nueve años cuando se presentó, el Comité invita al Estado Parte a respetar los plazos fijados para la presentación de sus futuros informes.

B. Aspectos positivos

5. El Comité agradece la asistencia de una delegación de alto nivel y los esfuerzos que hizo para responder a las múltiples preguntas formuladas por los miembros del Comité. Observa que las garantías de la delegación en lo que respecta a la voluntad del Estado Parte de proseguir el diálogo con el Comité.

6. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha ratificado la mayoría de los tratados básicos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos desde la independencia.

7. El Comité agradece la aprobación de un reglamento en marzo de 2005, sobre la aplicación de la determinación del estatuto de los refugiados, así como la generosa acogida de más de 10.000 refugiados procedentes al parecer de Tayikistán.

8. El Comité celebra la modificación del Código Penal de 2 de noviembre de 2004 por la que se deroga el artículo 223/1, que establecía penas para las actividades no registradas de las asociaciones públicas, incluidas las ONG.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

9. El Comité observa con preocupación la falta de datos congruentes relativos a la composición étnica de la población. Observa que la proporción de las minorías nacionales y étnicas en Turkmenistán parece haber disminuido considerablemente entre 1995 y 2005, pero le resulta difícil interpretar estas cifras, que pueden haber resultado al mismo tiempo de la política aplicada por el Estado Parte, la emigración de muchos miembros de grupos minoritarios, y la presunta tergiversación de las estadísticas por el Estado Parte con miras a disminuir la importancia de las minorías en su territorio.

El Comité solicita del Estado Parte que presente información congruente sobre la composición étnica de su población.

10. El Comité observa que, según el artículo 6 de la Constitución, el Estado Parte reconoce la primacía de las normas generalmente reconocidas del derecho internacional, pero le preocupa que la posición de la Convención en el derecho interno siga sin ser clara. Además le preocupa la existencia de un desfase entre el derecho y la práctica en Turkmenistán (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado Parte vele decididamente por el imperio del derecho, que es indispensable para la aplicación de la Convención, y que facilite información más detalladas sobre la posición de la Convención en el derecho interno.

11. Al Comité le inquietan profundamente los casos denunciados de declaraciones de odio contra las minorías nacionales y étnicas, en particular declaraciones atribuidas a miembros del Gobierno de alto nivel y figuras públicas partidarias de la pureza étnica turcomana, que, según los informes, ha tenido un efecto perjudicial significativo en la población dadas las

restricciones graves de la libertad de opinión y expresión que impide la oposición a tales discursos. Al Comité le preocupa también el hecho de que esos discursos son incompatibles con el principio fundamental de la igualdad social y étnica en que se basa la Convención (art. 4).

El Comité insta al Estado Parte a que acate la obligación que le impone el apartado c) del artículo 4 de la Convención en el sentido de no permitir que las autoridades públicas o las instituciones públicas, tanto nacionales como locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella. El Comité desea recibir información más detallada sobre la aplicación práctica del artículo 4 de la Convención en su totalidad.

12. Al Comité le preocupa profundamente la constante información relativa a la política de "Turcomanización" realizada por el Estado Parte, y aplicada mediante diversas medidas en materia de empleo, educación y vida política (arts. 2 y 5).

El Comité recuerda que las políticas de asimilación forzosa equivalen a discriminación racial y constituyen violaciones graves de la Convención. Insta al Estado Parte a respetar y proteger la existencia de la identidad cultural de todas las minorías nacionales y étnicas en su territorio. El Comité desea recibir información detallada sobre las medidas adoptadas con ese fin, en particular las encaminadas a atender a la situación de la minorías baluchi, cuya existencia como comunidad cultural distinta, según se informa, está en peligro.

13. Al Comité le preocupa que, según algunas informaciones, y a la luz del apartado e) del párrafo 2 de la resolución 59/206 de la Asamblea General de 22 de diciembre de 2004, las minorías nacionales y étnicas tropiezan con graves restricciones para participar en la mano de obra, en particular en el sector público. Le inquietan en particular las informaciones relativas a la exclusión de muchas personas de origen étnico distinto del turcomano del empleo en la administración pública y las "pruebas de tercera generación" impuestas a las personas que desean acceder a la educación superior y al empleo en el sector público (arts. 2 y 5).

El Comité invita al Estado Parte a verificar si existen las "pruebas de tercera generación" y a garantizar el derecho al trabajo sin discriminación por motivos de origen nacional o étnico. Se solicita del Estado Parte que facilite datos estadísticos fiables sobre la participación efectiva de los miembros de las minorías nacionales en la mano de obra, en particular en el empleo del sector público.

14. El Comité observa con honda preocupación la información de que el Estado Parte ha desplazado poblaciones por la fuerza en el interior del país, en particular a las personas de origen étnico uzbeko, a zonas inhóspitas de Turkmenistán. Le preocupan también las presuntas restricciones a la libertad de movimiento y circulación impuestas mediante documentos internos de viajes y permisos especiales para viajar a las regiones fronterizas internas, que tienen particular repercusión en las personas pertenecientes a las minorías nacionales y étnicas (arts. 2 y 5).

El Comité pide al Estado Parte que no desplace por la fuerza a las poblaciones y que reexamine su política al respecto. Se solicita del Estado Parte que facilite información al Comité sobre el número de individuos que han sido reasentados en

virtud de lo dispuesto en el Decreto Presidencial de 18 de noviembre de 2002 y las disposiciones pertinentes del Código Penal, su origen étnico, las fechas y razones de su reasentamiento, y su lugar de residencia antes y después del reasentamiento. El Comité recomienda también al Estado Parte que levante las restricciones sobre la libertad de circulación que tienen un efecto desproporcionado sobre los miembros de las minorías nacionales.

15. Al Comité le preocupa la información según la cual a las personas pertenecientes a minorías nacionales y étnicas se les impide ejercer el derecho a disfrutar de su propia cultura. En particular, le preocupa el cierre, según los informes, de las instituciones culturales de las minorías y las numerosas escuelas en las que se enseñan las lenguas de las minorías, en particular el uzbeko, el ruso, el kazako y el armenio, y las reducidas posibilidades de utilizar los idiomas de las minorías en los medios de comunicación (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte respete plenamente los derechos culturales de las personas pertenecientes a las minorías nacionales y étnicas. En particular, el Estado Parte debería estudiar la reapertura de las escuelas de idioma uzbeko, ruso, kazako y armenio y otras lenguas de las minorías. El Comité sugiere que el Estado Parte reconsidere el requisito de que los estudiantes pertenecientes a minorías nacionales y étnicas lleven el traje nacional turcomano, y que facilite más información sobre esta cuestión. El Estado Parte debe velar por que los miembros de las minorías nacionales y étnicas no son discriminados en el acceso a los medios de comunicación y tenga la posibilidad de crear y utilizar sus propios medios de comunicación en su propio idioma.

16. El Comité observa que en 2003 el acuerdo bilateral entre la Federación de Rusia y Turkmenistán sobre la doble nacionalidad fue derogado por el Estado Parte. Observa con preocupación que las personas que eligieron la nacionalidad rusa presuntamente se les obligó a salir rápidamente del país (arts. 2 y 5).

El Comité, destacando que la privación de la nacionalidad por motivos de origen nacional o étnico constituye una infracción de la obligación de garantizar el disfrute no discriminatorio del derecho a la nacionalidad, insta al Estado Parte a que se abstenga de adoptar toda política que directa o indirectamente conduzca a tal privación. El Comité señala a la atención del Estado Parte su recomendación general N° XXX (2004) sobre los no nacionales y desea recibir información más detallada sobre el número de personas afectadas y las consecuencias prácticas para ellos.

17. El Comité, aun destacando la compleja relación entre etnia y religión en Turkmenistán, observa con preocupación la información de que los miembros de los grupos religiosos no gozan plenamente de sus derechos a la libertad de religión y que algunas confesiones religiosas siguen sin estar inscritas en el registro. No obstante, toma nota de la atenuación de las normas en materia de inscripción en 2004.

El Comité recuerda la obligación del Estado Parte de velar por que todas las personas gocen de la libertad de religión, sin discriminación alguna por motivos de origen nacional o étnico, de conformidad con el apartado d) del artículo 5 de la Convención. En consecuencia, el Estado Parte debería respetar el derecho de los

miembros de las religiones inscritas y no inscritas en el registro a ejercer libremente la libertad de religión, y a inscribir los grupos religiosos que deseen inscribirse. Debería proporcionarse información detallada al Comité sobre las religiones actualmente inscritas en el registro en Turkmenistán.

18. El Comité agradece el anuncio hecho por el Estado Parte de que concederá la nacionalidad a unos 16.000 refugiados que han venido residiendo en el Turkmenistán durante algunos años, y la condición de residentes permanentes a otros 3.000 refugiados (art. 5).

El Comité alienta al Estado Parte a continuar el proceso de naturalización sin discriminación por motivos de origen étnico. En particular recomienda que se otorgue el mismo trato a los refugiados de origen étnico turcomano o uzbeko o de otro origen étnico como los procedentes del Afganistán. El Comité desea recibir datos detallados sobre los resultados de este proceso, desglosados por origen étnico.

19. Al Comité le inquieta profundamente la información de que el Estado Parte ha adoptado medidas drásticas por las que se limita el acceso de la cultura y el arte extranjeros, los medios de comunicación extranjeros e Internet. Aun tomando nota de la abolición del visado de salida en 2004, sigue preocupado por los obstáculos que, según las informaciones, se imponen a los estudiantes turcomanos que desean estudiar en el extranjero (art. 7).

El Comité recomienda al Estado Parte que respete la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, ya sea de palabra, por escrito o en forma impresa, en forma de arte u otro medio de comunicación, a fin de fomentar la comprensión y tolerancia comunes entre las naciones y los grupos étnicos. El Comité recomienda también que el Estado Parte permita a los estudiantes estudiar en el extranjero y que proporcione información detallada sobre las prácticas y reglamentos actuales en materia de reconocimiento de los diplomas extranjeros.

20. El Comité observa que el "Ruhnama", según los informes, domina los programas escolares en Turkmenistán. Al Comité le preocupa el contenido de este texto, y agradecería recibir un ejemplar del mismo (art. 7).

El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los programas escolares fomenten la comprensión, la tolerancia, la amistad entre las naciones y los grupos étnicos.

21. El Comité observa que, desde la independencia, ningún caso de discriminación racial se ha remitido a los tribunales. Según algunas informaciones, los miembros de las minorías nacionales y étnicas que padecen la discriminación racial no recurren a los tribunales porque temen las represalias y no tienen confianza en la policía y en la autoridades judiciales, y porque las autoridades carecen de la imparcialidad y sensibilidad respecto de los casos de discriminación racial (art. 6).

El Comité recomienda al Estado Parte que informe a las víctimas en sus derechos, en particular los recursos de que disponen, y faciliten su acceso a la justicia, garanticen su derecho a una reparación justa y adecuada, y den publicidad a las leyes pertinentes. El Estado Parte debería velar por que las autoridades

competentes efectúen una investigación rápida e imparcial de las denuncias de discriminación racial, o cuando haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de discriminación racial o siempre que haya motivos fundados para considerar que se ha cometido un acto de discriminación racial en su territorio. Tanto los jueces como los abogados, así como el personal encargado de hacer cumplir las leyes, deberían recibir la formación correspondiente.

22. El Comité aun tomando nota de la declaración de la delegación, según la cual, en 1996 el Estado Parte estableció un Instituto de Derechos Humanos, observa que esa institución no parece reunir los requisitos de una institución nacional de derechos humanos independiente de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General) (art. 6).

El Comité invita al Estado Parte a estudiar la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos independiente de esa naturaleza, con el mandato, en particular, de vigilar el cumplimiento por el Gobierno de Turkmenistán de las obligaciones establecidas en la Convención.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar la Convención a su ordenamiento jurídico interno, particularmente en lo que respecta a los artículos 2 a 7 de la Convención, y que incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas adoptadas para aplicar la Declaración y Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

24. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención, y le recomienda que estudie la posibilidad de hacerla.

25. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y hechas suyas por la Asamblea General en su resolución 17/111. A este respecto, el Comité remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados Partes a que aceleraran los procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notificaran por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

26. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se faciliten al público desde el momento en que se presenten y que las observaciones del Comité sobre esos informes se faciliten igualmente, en turcomano y en los principales idiomas de las minorías, en particular ruso.

27. El Comité invita al Estado Parte a aprovechar la asistencia técnica disponible en el marco de los servicios de asesoramiento y los programas de asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con miras a examinar sus leyes y políticas de forma que respondan a las preocupaciones del Comité antes expuestas. En vista de la situación en Turkmenistán, el Comité recomienda enérgicamente al Estado Parte que dirija una invitación al Relator Especial sobre las formas contemporáneas del

racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a visitar su territorio.

28. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y el artículo 65 del reglamento del Comité, en su forma enmendada, el Comité solicita al Estado Parte que le informe de su aplicación de las recomendaciones contenidas en los párrafos 11, 13, 14, 15 y 20 precedentes, en el plazo de un año desde la aprobación de las presentes conclusiones.

29. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus informes periódicos sexto y séptimo en un solo informe, el 29 de octubre de 2007.
